
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de septiembre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Faustina Johaira Falette Rodríguez.

Abogado: Dr. Pedro David Castillo Falette.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faustina Johaira Falette Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.060-0014503-4, domiciliada y residente en la calle Jesús Piñeiro, residencial KJ2, Apto. 2B, del sector El Cacique, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 00217-2014, de fecha 11 del mes de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Pedro David Castillo Falette, en representación de la recurrente Faustina Johaira Falette Rodríguez, depositado el 19 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación articulado por el Lic. Pablo Beato Martínez, a nombre a nombre de la parte interviniente Nelson Harlens Bautista Jáquez Pérez, depositado el 2 de marzo de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el día 12 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que con motivo del accidente tránsito ocurrió en fecha 26 de febrero de 2012, fue sometida a la acción de la justicia Faustina Johaira Falette Rodríguez, por el hecho ocurrido en la carretera que conduce a la ciudad de Cabrera, Nagua, la acusada impactó al vehículo conducido por Nelson Harlens Bautista Jáquez Pérez, quien resultó con varias lesiones, hecho previsto y sancionado por los artículos 49.d, 61, 64, 65, 143, 144 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que para el conocimiento del proceso en cuestión, fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 02-2014, el 23 de enero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Aspecto Penal: **PRIMERO:** Declara a la ciudadana Faustina Johaira Falette Rodríguez, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 literal d, 65 y 143 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, condena a la señora Faustina Johaira Falette Rodríguez, a cumplir una pena de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Faustina Johaira Falette Rodríguez, al pago de las costas penales en favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción impuesta en contra de la imputada, señora Faustina Johaira Falette Rodríguez. Aspecto Civil: **CUARTO:** En cuanto a la forma declara regular y válida la constitución en actor civil realizada por Nelson Harlens Bautista Jáquez, y Gilberto Cruz, en contra de la señora Faustina Johaira Falette Rodríguez, en su calidad de imputada y tercera civilmente demandada, por haberse realizado conforme a la normativa que rige la materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena a la señora Faustina Johaira Falette Rodríguez, en cuanto al aspecto civil, como justa reparación por los daños y perjuicios, al pago de la suma de: Cuatrocientos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00) a favor de Nelson Harlens Bautista Jáquez, en su calidad de querellante y actor civil; en lo que respecta a monto indemnizatorio solicitado a favor del señor Gilberto Cruz, se rechaza por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente decisión; **SEXTO:** Condena a Faustina Johaira Falette Rodríguez al pago de las costas civiles por haber sucumbido en justicia conforme a los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil a favor y provecho del Licdo. Pablo Beato Martínez, por haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Concede un plazo de diez (10) días conforme el artículo 416 del Código Penal para recurrir esta decisión si así no se estuviere conforme con la misma; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra conforme el artículo 335 del Código Procesal Penal para el día 30 del mes de enero, del año 2014, a las 9:00 a.m. quedando citadas las partes presentes y representadas para dicho día”;*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 00217/2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de septiembre 2014, y su dispositivo es el siguiente: *“**PRIMERO:** Declara con lugar del recurso de apelación interpuesto por Dr. Pedro David Castillo Falette, en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2014), a favor de la imputada Faustina Johaira Falette Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 02/2014, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan; **SEGUNDO:** Revoca, en parte, la decisión impugnada por errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, y en uso de las facultades contenidas en el artículo 422.2.2.1 del Código Procesal Penal, modifica en parte el ordinal primero de la decisión impugnada en cuanto la pena impuesta a la imputada Faustina Johaira Falette Rodríguez, y condena al pago de una multa por la suma de Dos Mil Pesos (RD \$2,000.00), a favor del Estado Dominicano. En consecuencia, confirma los demás aspectos de la decisión impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento; **CUARTO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes envueltas en este proceso, que tienen un plazo de diez (10) días a partir de la notificación física de esta sentencia, para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaria de esta Corte de Apelación”;*

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: *“**Primer Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, la falta, contradicción o ilogicidad*

*manifiesta en la motivación de la sentencia en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, base legal, artículos 1, 8, 24, 25, 26, 1, 148, 166, 167, 305 y 417.2 del Código Procesal Penal. Que la sentencia atacada la Corte incurrió en una falta de motivación, así como en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que ni siquiera se molestaron en ver la mala valoración de las pruebas aportadas por el querellante y actor civil, por el juzgado de paz, consistentes en una serie de facturas, y ninguna fueron corroboradas por un testigo idóneo, es decir, el tribunal no establece con que otro medio de prueba ilícito pudo establecer el valor probatorio que le dio, ya que estas pruebas al no ser de la que establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, entran al proceso de conformidad con la res. 3869/2006, es decir, la mismas debían ser acreditadas o corroboradas por un testigo idóneo, lo que no ocurrió en este proceso, toda vez que ni el mismo querellante y actor civil, pudo establecer que esas facturas fueron emitidas a su nombre o que el reconocías estas facturas por tal o cual situación, por lo que al acoger estos medios de pruebas sin ser acreditadas por testigo idóneo se hizo una mala valoración de las pruebas. Que tampoco la Corte se refirió a lo planteado en cuanto al certificado médico, ya que este dice que quien examinó a la víctima fue el Dr. Dawin Quiñones y quien lo firma es el Dr. Martino, lo que entra en contradicción con la legalidad; **Segundo Medio:** Falta de valoración de las pruebas o ilogicidad en la motivación de la sentencia. Que la Corte hace una de las malas valoración de las pruebas que ojos algunos hayan podido ver; **Tercer Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Que la Corte incurrió en una falta de motivación en cuanto a las conclusiones vertidas por las partes, es decir las conclusiones del abogado no fueron motivadas en la sentencia atacada; **Cuarto Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que el tribunal en dicha violación cuando al momento de valorar las pruebas documentales aportadas por la parte constituida en actor civil y querellante, no toma en cuenta lo que establecen los artículos 19 de la resolución 3869/2006”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que dada la relación entre el primer, segundo y tercer medio, se analizan en su conjunto, toda vez que los mismos versan sobre la falta de motivación de la sentencia de la Corte al momento de valorar las pruebas sometidas al debate;

Considerando, que contrario a como argumenta la recurrente Faustina Johaira Falette Rodríguez, en los medios previamente citados, la Corte a-qua al fallar como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, ofreciendo motivos suficientes, y pertinentes tanto en la ocurrencia del accidente en cuestión, así como la valoración de las pruebas sometidas, que en armonía originaron la imposición la indemnización fijada a favor del actor civil por los daños y perjuicios sufridos en el accidente, la cual no resultan irrazonables, siendo la consecuencia derivada de la conducción torpe, temeraria, descuidada e imprudente de la imputada Faustina Johaira Falette Rodríguez, según quedó establecido por el tribunal de fondo, como causa generadora del accidente, por tanto dichos alegatos se desestiman;

Considerando, que en relación al planteamiento esbozado por la recurrente en su escrito de casación en su cuarto medio, referente a una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, el mismo constituye un medio nuevo, que no puede invocarse por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dado que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que la recurrente no había formulado ningún pedimento formal en el sentido ahora alegado por ésta en las jurisdicciones de fondo; que, en consecuencia, el medio analizado debe ser desestimado por constituir un medio nuevo presentado por primera vez en casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene una motivación clara y precisa de su fundamentación, tanto en hecho como en derecho, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiera determinar que ha incurrido en los vicios

denunciados, dados que los elementos de pruebas fueron valorados conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, los cuales dieron al traste con la responsabilidad de la imputada en el accidente de tránsito en cuestión, lo que no permitió que se incurriera en el vicio denunciado en el primer medio; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Nelson Harlens Bautista Jáquez Pérez en el recurso de casación interpuesto por Faustina Johaira Falette Rodríguez, contra la sentencia núm. 00217-2014, de fecha 11 del mes de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso casación; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso a favor del Lic. Pablo Beato Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.